



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (202)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 262

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00332-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS HUMBERTO CARVAJAL CRUZ C.C. 75.068.046
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA TORO LOPEZ C.C. 66.979.643

El señor LUIS CARLOS HUMBERTO CARVAJAL CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.068.046, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda para la entrega del tradente al adquirente contra SANDRA PATRICIA TORO LOPEZ.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En el poder otorgado, refiere que el proceso que aquí se tramita es de mínima cuantía y, de acuerdo a la demanda en el acápite de cuantía y a lo observado en la escritura pública 2460 del 25 de octubre de 2021 aportada, el valor del bien excede la mínima cuantía, por tanto, se hace necesario adecuar el poder conforme a la demanda dado que no reúne lo dispuesto por el numeral 9 del art 82 del C.G.P.
- El certificado de tradición aportado como prueba con número de matrícula inmobiliaria 132-13063, data del 8 de febrero de 2022 y teniendo la fecha de presentación de la demanda, se puede concluir que excede el mes de vigencia dando aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P.
- Se observa en el cuerpo de la demanda que no se realizó juramento, como lo indica el inciso 3° (...) *"el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado"* del art 378 del C.G.P.
- No se observa que se haya aportado junto con el escrito de la demanda avalúo catastral del bien inmueble ni valorización municipal, que son convenientes para este tipo de proceso y así poder determinar la cuantía y en consecuencia la competencia de esta judicatura.
- Se le hace saber al apoderado que el demandante no puede concurrir como testigo dentro de su presente proceso, por tanto, se debe de adecuar tal punto.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° *"Cuando no reúna los requisitos formales"*, numeral 2° *"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*, numeral 6°

"Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario." numeral 7º "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

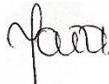
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 108 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **23 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA